

18 FEB 2020

SE TUVIERON A LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACION Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA

LA SENADORA SUSANA HARP ITURRIBARRÍA, CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 8° Y LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 164 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA CÁMARA DE SENADORES INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULO DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL Y EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, CONFORME A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las víctimas son la expresión extrema de la violencia. Nada hay fortuito en ella. Se ejerce y daña a otros, a quienes les cambia la vida, la mayor de las veces, para siempre. La violencia es la trama más perversa de los hombres. Un acto que penetra a lo más íntimo de las personas. Quiebra comunidades, rompe familias y destruye países. Es la causa de muchas orfandades y desamparos. De pérdidas de seres queridos y daños irreversibles en las conciencias. Sus huellas perduran en la memoria, viven en las emociones y se reflejan en el cuerpo. Con o sin justicia, la violencia deja cicatrices.

Las niñas, niños y adolescentes del país constituyen el patrimonio más valioso de la Nación de cara al futuro. Ellos representan la viabilidad de la sociedad mexicana, de sus principios y de sus valores, así como la permanencia en el tiempo de las obras e instituciones que, frente a otros pueblos y naciones, nos identifican y enorgullecen. Garantizar su formación, desarrollo y, sobre todo, su protección es una tarea que

involucra a los padres de familia y tutores, así como de profesores, especialistas y a todas aquellas autoridades gubernamentales que, en el ámbito de su competencia, tienen algún tipo de responsabilidad encomendada hacia ellos, a fin de atender sus necesidades e integridad.

Ninguna sociedad que se precie de respetar, promover y garantizar los derechos humanos de quienes la integran, puede omitir el cuidado, atención e involucramiento de un sector de la población que, por su edad, muchas veces se encuentra expuesto riesgos y peligros de orden social que, en muchos casos, impiden su desarrollo, vulneran sus derechos y, en situaciones extremas, los convierte en víctimas.

Las niñas, niños y adolescentes son el capital social por el que la sociedad debe apostar permanentemente. La oportunidad con la que sean protegidos es la base para la conformación de redes de confianza y seguridad del tejido social y el sustento de una sociedad que se interesa y protege a sus ciudadanos de manera permanente. No obstante, hoy en día, amplios sectores de niñas, niños y adolescentes, se encuentran en circunstancias de riesgo por la creciente violencia social de que es objeto la sociedad mexicana, cuya descomposición se acentúa en los sectores de en la población más vulnerable.

Los crímenes de orden sexual y secuestro infantil, especialmente en la población de niñas, han sido motivo de atención de la sociedad recientemente por la violencia de que han sido objeto numerosas víctimas. A pesar de lo lamentable de los acontecimientos, estos constituyen la oportunidad para mejorar los procedimientos de actuación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno y de distintas instituciones, para que todos los asuntos sean tratados con oportunidad y de manera expedita.

La niñas identificadas como “calcetitas rojas”, Valeria o el reciente crimen de Fátima, son actos que no deben permanecer impunes, pero, más allá

de la necesaria justicia de que deben ser objeto, debemos desarrollar mecanismos y protocolos de prevención de los delitos, para evitar situaciones que pongan en riesgo a nuestras niñas y niños.

En ese contexto, el Senado de la República ha llevado a cabo importantes modificaciones a las leyes sobre protección de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de dejar claramente regulado el interés superior de la niñez en cualquier circunstancia y, en especial, en aquellas en donde su dignidad y derechos humanos puedan ser afectados o conculcados. De hecho, el 12 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que modificó el artículo 4° constitucional a fin de establecer el propósito de que prevalezca el interés superior de la niñez en todas las decisiones y actuaciones del Estado relacionados con su persona.

Es de señalarse que el interés superior de la niñez quedó establecido en la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General en su resolución número 1386, del 20 de noviembre de 1959, cuyo principio 2 señala: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

El espíritu de dicho postulado fue recogido, el 20 de noviembre de 1989, en la Convención sobre los Derechos del Niño, donde queda manifiesta la disposición de los Estados Partes para que cualquier medida concerniente a los niños de parte de las instituciones públicas o privadas, se privilegiará el interés superior del niño. Con ello, se pretendió establecer una base de corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad

para poner en el contexto de la atención pública, a la población menor de 18 años. Incluso, la convención establece que, en caso de ser necesario separarlos de sus padres, sólo se llevará a cabo de conformidad con este principio y bajo la protección y asistencia del Estado.

De acuerdo con el Organismo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, el interés superior de la niñez, es un derecho que tiene tres vertientes: es un derecho sustantivo que aplica de manera automática como algo inherente a su persona; es un principio jurídico de interpretación de las normas desde una perspectiva sistemática y una regla o norma de procedimiento, esto es, cuando se adopta alguna decisión que involucre a niñas, niños o adolescentes, tendrá que considerarse, de partida, su interés en términos de sus garantías procesales.

Existen otros instrumentos de carácter internacional relacionados con el interés superior de las niñas niños y adolescentes, entre ellos:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José);
- Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional;
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de los Niños en Conflictos Armados;
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias;
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores;
- Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores “Convenio de la Haya”;

- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de Riad, y
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores “Reglas de Beijing”.

Todos estos instrumentos constituyen una base normativa que vincula al Estado mexicano para generar disposiciones normativas y políticas públicas acordes con los principios y reglas en ellos establecidos. Desde esta perspectiva es que fue promulgada la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos, conforme al interés superior de la niñez y de conformidad con los principios del artículo 1° constitucional en relación con los derechos humanos.

La presente iniciativa tiene como finalidad crear un mecanismo de protección para las niñas y niños que están resguardadas en diferentes instituciones públicas y privadas, como son los recintos de cuidado y atención infantiles y los centros escolares de educación preescolar y primaria, en donde existe una regulación adecuada para garantizar su protección, desde la perspectiva de la salud, la protección civil e, incluso, en contra de la violencia de pares.

Sin embargo, las responsabilidades al concluir los horarios de servicios de atención infantil y de los servicios educativos, no están suficientemente reguladas, de modo que generen un mayor compromiso para todos, respecto de la protección de la integridad de los menores en el momento previo a que entran a la esfera de su vida privada o su entorno familiar.

Desde esta perspectiva, la presente iniciativa se propone crear por la vía legal, protocolos que garanticen la entrega segura de los menores a sus padres o tutores, de modo que, cuando por alguna razón, una niña o niño deba permanecer más tiempo en un recinto, incluso, después de concluir

sus horarios de atención, exista un protocolo que garantice su acompañamiento hasta la entrega a sus padres o tutores o, en su caso, a las autoridades que, por ley, les corresponde atender a los niños en situación de extravío o abandono.

En México, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero de 2015 a junio de 2019, se registraron 805 casos de trata en niñas, niños y adolescentes. De esas víctimas de trata, las de cero a 17 años representan uno de cada cuatro casos respecto del balance nacional (incluyendo a la población adulta). La organización de la sociedad civil conocida como Red por los Derechos de la Infancia en México, reportó que, entre enero de 2015 y enero de 2019, de los tres mil 97 feminicidios registrados en todo el país, en 317 fueron objeto personas de cero a 17 años, lo cual permite considerar que uno de cada diez feminicidios afecta a niñas y adolescentes.

La Organización de las Naciones Unidas ha señalado que la sustracción o retención de un menor contra su voluntad, atenta contra el equilibrio vital de las personas, pues altera sus condiciones afectivas, sociales y culturales, lo cual constituye un atentado a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Cualquier sociedad que se precia de ser democrática, implica que sus ciudadanos se comprometan a velar de manera recíproca por la protección de sus derechos, ya sea para garantizar la seguridad de sus integrantes o para fomentar su desarrollo conjunto.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 8° y los numerales 1 y 2 del artículo 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del pleno de la cámara de senadores la el siguiente:

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULO DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL Y EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo primero. Se adicionan la fracción XII al artículo 12; una fracción XII recorriendo la actual a una nueva fracción XIII del artículo 31; y una fracción Vi bis al artículo 50 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

I. a XI. ...

XII. Custodia de niñas y niños incluso después de concluido el horario de prestación de servicios de los Centros de Atención.

Artículo 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. a X.

XI. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política nacional y de los servicios;

XII. Supervisar la elaboración de protocolos de custodia y seguridad de las niñas y niños cuando, por cualquier causa, éstos deban permanecer más tiempo del establecido en el horario de prestación de servicios del Centro de Atención Infantil o recintos educativos

de que se trate y los mecanismos de comunicación y, en su caso, entrega de los infantes a la autoridad que corresponda, y

XIII. Aprobar sus reglas internas de operación.

Artículo 50. La Federación, los Estados, Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

I. a VI. ...

VI. bis. Diseñar un protocolo de custodia y seguridad de las niñas y niños cuando, por cualquier causa, éstos deban permanecer más tiempo del establecido en el horario de prestación de servicios del Centro de Atención Infantil o centros educativos de que se trate y los procedimientos de comunicación y, en su caso, entrega de los infantes a la autoridad que corresponda;

VII. a XII.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 73 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

...

...

Los directores de los planteles educativos de educación preescolar, primaria y secundaria serán responsables de aplicar los protocolos de custodia y seguridad aplicables a las niñas y niños cuando, por cualquier causa, estos deban permanecer más tiempo del establecido en el horario de prestación de los servicios educativos en el centro escolar de que se trate y los mecanismos de comunicación y, en su caso, entrega de los infantes a la autoridad que corresponda.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil emitirá el protocolo a que se refiere el presente proyecto de decreto a los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Los protocolos de custodia y seguridad de niñas y niños a que se refiere el presente decreto serán revisados anualmente por los integrantes del Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.”

**"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSOS
ARTÍCULO DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA
ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL Y EL
ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

ATENTAMENTE

AVUL DE GRUPO MORENA

Ricardo González

Soana Harp I

CASIMIRO HENDIZ ORTIZ

Cruz Pérez Cuevas

ANA LILIA RIVERA RIVERA

Nestora Saigedo

Emelida Castro Castro

Martín L. Michel Camacho

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Xodent / Calves

Patricia Mercedes C

JOSE RAMON ENRIQUETA H

Gina A. Cruz Blackledge.

Josefina Vazquez Motz







